

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° PFPA/25.2/2C.27.1/0076-16
OFICIO N° PFPA/25.5/2C.27.1/0037-18
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA
EMPRESA DENOMINADA POLÍMEROS,
ADHESIVOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.

DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:

P R E S E N T E.

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, al día veintiuno de Diciembre del año dos mil dieciocho.

V I S T O: Para resolver el procedimiento administrativo N° PFPA/25.2/2C.27.1/0076-16, instaurado por esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, a la empresa denominada **POLÍMEROS, ADHESIVOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**, con domicilio en [REDACTED]

RESULTANDO

1.- Que esta Procuraduría emitió la **Orden de Inspección N° PFPA/25.2/2C.27.1/0076-16**, de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, en cuyo cumplimiento se efectuó la visita de inspección N° **PFPA/25.2/2C.27.1/0076-16**, de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, a la empresa denominada **POLÍMEROS, ADHESIVOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**, con domicilio en [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto por los artículos 162 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

2.- Practicada que fue la diligencia de inspección mediante el levantamiento del Acta de Inspección referida en el párrafo inmediato anterior, se determinó que existían elementos necesarios para iniciar el procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada **POLÍMEROS, ADHESIVOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**, con domicilio en [REDACTED] toda vez que incurrió en infracciones relacionadas a los artículos del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, así como a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

3.- Con fecha veintiocho de abril del año dos mil diecisiete, el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, dictó **Acuerdo de Emplazamiento N° PFPA/25.5/2C.27.1/0068-17** radicándose el procedimiento bajo el expediente N° **PFPA/25.2/2C.27.1/0076-16**, mismo que le fue legalmente notificado el día veintitrés de mayo del año dos mil diecisiete, con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, manifestara lo que a sus intereses conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección mismas que se tienen por transcritas por economía procesal y se le impusieron las medidas correctivas necesarias, siendo estas:

1.- Deberá acreditar ante esta autoridad, contar con la modificación de su **Licencia Ambiental Única N° LAU-19/00121-08**, en donde se incluyan los siguientes equipos: 05 tanques de mezclado de IMPAC, 06 tanques de mezclado de pinturas/texturas y se modifiquen los equipos de control declarados inicialmente debido a que estas físicamente no se encuentran: equipos de control: lavador de gases y casa de bolsas otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, vigente, otorgándosele un término de **quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

2.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que canaliza las emisiones generadas en sus equipos de producción, así como contar con sus respectivas plataformas y puertos de muestreo conforme a lo establecido en el artículo 23 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera vigente, otorgándosele un término de **quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído.



3.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que realiza las evaluaciones bajo la NOM-043-SEMARNAT-1993, de los equipos Mezclado base agua 1, Mezclado base agua 2, Tanques de almacén de mezcladores, Aplicación de fibra, Impregnación con asfalto, Tanques de Mezclado 1, Tanques de Mezclado 2, Tanques de Mezclado 3, Tanques de Mezclado 4, Tanques de Mezclado 5; y los 05 Tanques de IMPAC, 06 tanques de pintura/texturas no registrados en la LAU.

Así como acreditar para los equipos Mezclador 1, Mezclador 2, Mezclador 3, Reactor de polimerización RE 1, RE 2, RE 3, RE 4, RE 5, TR 1, Tanque de preparación de lechado, Tanque de preparación de lechado TR 2, TR 3, TR 4, TR 5 que los COV's generados se realiza estimación a través de metodologías comúnmente utilizadas, tales como la aplicación de factores de emisión, estimación mediante datos históricos, balance de materiales, cálculos de ingeniería o modelos matemáticos, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, vigente, otorgándosele un término de **quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

4.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que los resultados de sus evaluaciones de los equipos Mezclado base agua 1, Mezclado base agua 2, Tanques de almacén de mezcladores, Aplicación de fibra, Impregnación con asfalto, Tanques de Mezclado 1, Tanques de Mezclado 2, Tanques de Mezclado 3, Tanques de Mezclado 4, Tanques de Mezclado 5; y los 05 Tanques de IMPAC, 06 tanques de pintura/texturas no registrados en la LAU, Se encuentren dentro de los límites Máximos Permisibles de la NOM-043-SEMARNAT-1993, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 16 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, vigente, otorgándosele un término de **quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

5.- Deberá acreditar ante esta autoridad, contar con la **Cédula de Operación Anual 2015** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, otorgándosele un término de **quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

6.- Deberá acreditar ante esta autoridad, haber dado aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del inicio de sus operaciones, los paros pramados y paros inmediatos en el caso de que estos sean circunstanciales o se presente falla del equipo de control si la falla puede provocar contaminación, en términos de lo establecido en el artículo 17 fracciones VII y VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, otorgándosele un término de **quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído.

4.- Esta Autoridad hace del conocimiento al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA POLÍMEROS, ADHESIVOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**, que en base a los artículos 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 72, 73 y 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, se decreta de Oficio la acumulación de las Actas de Inspección **Nos. PFPA/25.2/2C.27.1/0076-16 y PFPA/25.2/2C.27.1/0072-17** de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis y veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, respectivamente levantadas en consecuencia de las Órdenes de Inspección **Nos. PFPA/25.2/2C.27.1/0076-16 y PFPA/25.2/2C.27.1/0072-17** de fechas dieciocho de abril de dos mil dieciséis y veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, respectivamente.

5.- Por lo que una vez vencido el término otorgado en el documento señalado en el párrafo inmediato anterior y efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos mediante sus escritos recibidos en fecha treinta y uno de mayo y seis de octubre del año dos mil diecisiete, que consideró convenientes el **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA POLÍMEROS, ADHESIVOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**, esta Autoridad emitió en fecha once de Diciembre del año dos mil dieciocho, el **Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PFPA/25.5/2C.27.1/0203-18**, el cual fue legalmente notificado en fecha doce de Diciembre del año dos mil dieciocho, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le otorgo un plazo de tres días hábiles para que formulara por escrito

186

sus alegatos, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y:

CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 párrafo cuarto, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones II, III, V, VIII, XIX y XXI, 6º, 79 fracciones I y III, 83, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y 189 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; Transitorio Octavo del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXII, XXXI y XLIX y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; artículo Primero, párrafo séptimo, numeral dieciocho y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México vigente; artículo Único, Término Primero, fracción II, inciso a) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente. Asimismo, en cuanto a la competencia por materia del suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de Atmósfera corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en sus artículos 5, fracción II, V, VII, XI, XII, XIV, XV, XVIII, XIX, XXI; 6 y 7, III fracción VII, así como el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en sus artículos 3 fracciones II, III, VII, 5, 7 fracción VII, VIII, XIV, XXII y XXIII, 46 y 49.

Asimismo se le hace saber al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA POLÍMEROS, ADHESIVOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**, que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta Autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

II.- De lo circunstanciado en el **Acta de Inspección N° PFPA/25.2/2C.27.1/0076-16** de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, se desprende que las irregularidades que se le imputan a la empresa denominada **POLÍMEROS, ADHESIVOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**, se hacen consistir en:

MATERIA DE ATMÓSFERA:

I R R E G U L A R I D A D I.- Al momento de la visita de inspección a la empresa denominada **POLÍMEROS, ADHESIVOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**, **NO** acreditó ante esta Autoridad contar con la modificación de la **Licencia Ambiental Única N° LAU-19/00121-08**, en donde se incluyan los siguientes equipos: 05 tanques de mezclado de IMPAC, 06 tanques de mezclado de pinturas/texturas y se modifiquen los equipos de control declarados inicialmente debido a que estas físicamente no se encuentran: equipos de control: lavador de gases y casa de bolsas otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En relación a la presente irregularidad mediante **Acuerdo de Emplazamiento N° PFPA/25.5/2C.27.1/0068-16**, de fecha veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, se ordenó como medida correctiva la siguiente: **"1.-** Deberá acreditar ante esta autoridad contar con la modificación de la **Licencia Ambiental Única N° LAU-19/00121-08**, en donde se incluyan los siguientes equipos: 05 tanques de mezclado de IMPAC, 06 tanques de mezclado de pinturas/texturas y se modifiquen los equipos de control: declarados inicialmente debido a que estas físicamente no se encuentran: equipos de control: lavador de gases y casa de bolsas otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Por lo anterior y derivado del acta de verificación de medidas **N° PFPA/25.2/2C.27.1/0072-17**, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el cual se acento lo siguiente:



En relación al presente numeral 1 quien atiende la visita exhibe solicitud de LAU, con fecha de recibido del 01/09/2017 ante la SEMARNAT, en la cual no se mencionan los equipos de control.

Es de mencionarse que en fecha treinta y uno de mayo y seis de octubre del año dos mil diecisiete se recibió ante esta Autoridad escritos signados por el C. Lic. [REDACTED], Representante Legal de la empresa denominada **POLÍMEROS, ADHESIVOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**, en los cuales realiza diversas manifestaciones y exhibió diversa documentación entre ellas las siguientes:

"Anexo copia de la solicitud de **Licencia Ambiental Única** para su evaluación presentada a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el 01 de septiembre del 2017..."(sic)

Conclusión: No cumple con la modificación de la Licencia Ambiental Única toda vez que exhibe solicitud de modificación de LAU, con fecha de recibido del 01/09/2017 ante la SEMARNAT, más en la solicitud, no se incluyen todos los equipos de control, siendo los siguientes: 05 tanques de mezclado de IMPAC, 06 tanques de mezclado de pinturas/texturas.

En virtud de lo anterior es de mencionarse que hasta la fecha el **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA POLÍMEROS, ADHESIVOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**, no presentó ante esta Autoridad la modificación de la Licencia Ambiental Única, en donde se incluyan todos y cada uno de los equipos de control observados al momento de la visita de inspección, por lo que **No Subsana Ni Desvirtúa** la presente irregularidad N° 1.

I R R E G U L A R I D A D 2.- Al momento de la visita de inspección a la empresa denominada **POLÍMEROS, ADHESIVOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**, **NO** acreditó ante esta Autoridad que canaliza las emisiones generadas en sus equipos de producción, así como contar con sus respectivas plataformas y puertos de muestreo.

En relación a la presente irregularidad mediante **Acuerdo de Emplazamiento N° PFFPA/25.5/2C.27.1/0068-16**, de fecha veintiocho de abril del año dos mil diecisiete, se ordenó como medida correctiva la siguiente: "2.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que canaliza las emisiones generadas en sus equipos de producción, así como contar con sus respectivas plataformas y puertos de muestreo, conforme a lo establecido en el artículo 17 fracción III, 23 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Por lo anterior y derivado del acta de verificación de medidas **N° PFFPA/25.2/2C.27.1/0072-17**, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, mediante el cual se acento lo siguiente:

En relación al presente numeral 2 quien atiende la diligencia, expresa que no se encuentra canalizadas las emisiones a la atmósfera, ya que derivado a las características del equipo no es factible canalizar las emisiones fugitivas que se presentaran en el equipo.

Es de mencionarse que en fecha treinta y uno de mayo y seis de octubre del año dos mil diecisiete se recibió ante esta Autoridad escritos signados por el C. [REDACTED] Representante Legal de la empresa denominada **POLÍMEROS, ADHESIVOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**, en los cuales realiza diversas manifestaciones entre ellas las siguientes:

"En este punto Cabe mencionar que en el área de producción no se encuentran canalizadas las emisiones a la atmósfera. Ya que son procesos cerrados en Reactores y en los tanques de mezclado por lo que en esta área no es factible canalizar las emisiones a la atmósfera..."(sic)

Conclusión: No acredita que sus equipos relacionados con los procesos productivos, se encuentran canalizadas las emisiones a la atmósfera, así mismo no acreditó contar con su Estudio Técnico Justificativo y la respuesta respectiva de SEMARNAT, en la cual se acredite que esta exento de canalizar las emisiones de los equipos siendo 10 Tanques mezcladores IMPAC, 08 Tanques de pintura y texturas, 05 reactores (de polimerización), de conformidad con el artículo 23 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de Contaminación a la Atmósfera.

En virtud de lo anterior es de mencionarse que el **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA POLÍMEROS, ADHESIVOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**, no ha acreditado ante esta Autoridad que sus equipos relacionados con los procesos productivos, se encuentran canalizadas las emisiones a la atmósfera. Por lo que esta Autoridad determina que **NO SUBSANA NI DESVIRTUA** la irregularidad N° 2.

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



IRREGULARIDAD 3.- Al momento de la visita de inspección a la empresa denominada **POLÍMEROS, ADHESIVOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., NO** acreditó ante esta Autoridad que realiza las evaluaciones bajo la NOM-043-SEMARNAT-1993, de los equipos Mezclado base agua 1, Mezclado base agua 2, Tanques de almacén de mezcladores, Aplicación de fibra, Impregnación con asfalto, Tanques de Mezclado 1, Tanques de Mezclado 2, Tanques de Mezclado 3, Tanques de Mezclado 4, Tanques de Mezclado 5; y los 05 Tanques de IMPAC, 06 tanques de pintura/texturas no registrados en la LAU. Así como acreditar para los equipos Mezclador 1, Mezclador 2, Mezclador 3, Reactor de polimerización RE 1, RE 2, RE 3, RE 4, RE 5, TR 1, Tanque de preparación de lechado, Tanque de preparación de lechado TR 2, TR 3, TR 4, TR 5 que los COV's generados se realiza estimación a través de metodologías comúnmente utilizadas, tales como la aplicación de factores de emisión, estimación mediante datos históricos, balance de materiales, cálculos de ingeniería o modelos matemáticos.

En relación a la presente irregularidad mediante Acuerdo de Emplazamiento N° **PFPA/25.5/2C.27.1/0068-16**, de fecha veintiocho de abril del año dos mil diecisiete, se ordenó como medida correctiva la siguiente: "3.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que realiza las evaluaciones bajo la NOM-043-SEMARNAT-1993, de los equipos Mezclado base agua 1, Mezclado base agua 2, Tanques de almacén de mezcladores, Aplicación de fibra, Impregnación con asfalto, Tanques de Mezclado 1, Tanques de Mezclado 2, Tanques de Mezclado 3, Tanques de Mezclado 4, Tanques de Mezclado 5; y los 05 Tanques de IMPAC, 06 tanques de pintura/texturas no registrados en la LAU. Así como acreditar para los equipos Mezclador 1, Mezclador 2, Mezclador 3, Reactor de polimerización RE 1, RE 2, RE 3, RE 4, RE 5, TR 1, Tanque de preparación de lechado, Tanque de preparación de lechado TR 2, TR 3, TR 4, TR 5 que los COV's generados se realiza estimación a través de metodologías comúnmente utilizadas, tales como la aplicación de factores de emisión, estimación mediante datos históricos, balance de materiales, cálculos de ingeniería o modelos matemáticos, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera."

Por lo anterior y derivado del acta de verificación de medidas N° **PFPA/25.5/2C.27.1/0072-17**, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, mediante el cual se acentó lo siguiente:

En relación al presente numeral 3 quien atiende la diligencia, expresa que se realizaron cálculos por balance de materia, exhibiendo inventario de emisiones donde se realiza el reporte por pérdida de materia en los diferentes procesos para PST y emisiones de COV's.

Es de mencionarse que en fechas treinta y uno de mayo y seis de octubre del año dos mil diecisiete se recibió ante esta Autoridad escritos signados por el C. [REDACTED] Representante Legal de la empresa denominada **POLÍMEROS, ADHESIVOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**, en los cuales realizaron diversas manifestaciones entre ellas las siguientes:

"me permito manifestar que se realizaron los monitoreo de emisiones por laboratorio con acreditación de la entidad mexicana de acreditación de acuerdo a la NOM-043-SEMARNAT-1993 de los mezcladores 1 y 2."...(sic)

Conclusión: Se realizó cálculos por balance de materia, exhibiendo inventario de emisiones en donde se realiza el reporte por pérdida de materia en los diferentes procesos para PST y emisiones de COV's, por lo que no es posible verificar si se dio cumplimiento a la NOM-043-SEMARNAT-1993.

En virtud de lo anterior es de mencionarse que el C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA **POLÍMEROS, ADHESIVOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**, si bien realizó los cálculos por balance de materia, exhibiendo inventario de emisiones en donde se realiza el reporte por pérdida de materia en los diferentes procesos para PST y emisiones de COV's, también lo es que no es posible verificar si se dio cumplimiento a la NOM-043-SEMARNAT-1993 Por lo que esta Autoridad determina que **NO SUBSANA NI DESVIRTUA** la irregularidad N° 3.

IRREGULARIDAD 4.- Al momento de la visita de inspección a la empresa denominada **POLÍMEROS, ADHESIVOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., NO** acreditó ante esta Autoridad que los resultados de sus evaluaciones de los equipos Mezclado base agua 1, Mezclado base agua 2, Tanques de almacén de mezcladores, Aplicación de fibra, Impregnación con asfalto, Tanques de Mezclado 1, Tanques de Mezclado 2, Tanques de Mezclado 3, Tanques de Mezclado 4, Tanques de Mezclado 5; y los 05 Tanques de IMPAC, 06 tanques de pintura/texturas no registrados en la LAU. Se encuentren dentro de los límites Máximos permisibles de la NOM-043-SEMARNAT-1993.

En relación a la presente irregularidad mediante Acuerdo de Emplazamiento N° **PFPA/25.5/2C.27.1/0068-16**, de fecha veintiocho de abril del año dos mil diecisiete, se ordenó como medida



correctiva la siguiente: "4.- Deberá acreditar ante esta autoridad que los resultados de sus evaluaciones de los equipos Mezclado base agua 1, Mezclado base agua 2, Tanques de almacén de mezcladores, Aplicación de fibra, Impregnación con asfalto, Tanques de Mezclado 1, Tanques de Mezclado 2, Tanques de Mezclado 3, Tanques de Mezclado 4, Tanques de Mezclado 5; y los 05 Tanques de IMPAC, 06 tanques de pintura/texturas no registrados en la LAU, Se encuentren dentro de los límites Máximos Permisibles de la NOM-043-SEMARNAT-1993, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 16 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera

Por lo anterior y derivado del acta de verificación de medidas N° PFFPA/25.2/2C.27.1/0072-17, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, mediante el cual se acento lo siguiente:

Respecto a este numeral 4 es de señalar que en base a lo exhibido en el numeral No. 03, en donde se exhiben evaluaciones por balance de materia para PST no es posible verificar el cumplimiento de la NO-043-SEMARNAT-1993, para los equipos mencionados en este punto.

Es de mencionarse que en fecha treinta y uno de mayo y seis de octubre del año dos mil diecisiete se recibió ante esta Autoridad escritos signados por el C. [REDACTED] Representante Legal de la empresa denominada **POLÍMEROS, ADHESIVOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**, en los cuales realizo diversas manifestaciones entre ellas las siguientes:

"Se presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el trámite de actualización de la Licencia Ambiental Única, en donde están incluidos todos los equipos descritos en este punto, cabe mencionar que por la naturaleza del diseño de equipos, se presentó una estimación de emisiones contaminantes a la atmosfera..." (sic)

Conclusión: Se exhibió inventario de emisiones en donde se realiza el reporte de perdida de materia en los procesos para PTS y emisiones COV's, por lo que no es posible verificar si da cumplimiento a lo señalado en la NOM-043-SEMARNAT-1993.

En virtud de lo anterior es de mencionarse que el **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA POLÍMEROS, ADHESIVOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**, no dio cumplimiento a esta medida correctiva. Por lo que esta Autoridad determina que **NO SUBSANA NI DESVIRTUA** la irregularidad N° 4.

I R R E G U L A R I D A D 5.- Al momento de la visita de inspección a la empresa denominada **POLÍMEROS, ADHESIVOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**, **NO** acreditó ante esta Autoridad contar con la **Cédula de Operación Anual 2015** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En relación a la presente irregularidad mediante **Acuerdo de Emplazamiento N° PFFPA/25.5/2C.27.1/0068-17**, de fecha veintiocho de Abril del año dos mil diecisiete, se ordenó como medida correctiva la siguiente: "5.- Deberá acreditar ante esta autoridad contar con la **Cédula de Operación Anual 2015** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Por lo anterior y derivado del acta de verificación de medidas N° PFFPA/25.2/2C.27.1/0072-17, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, mediante el cual se acento lo siguiente:

Respecto a este numeral 4 quien atiende la visita exhibe al momento constancia de recepción de fecha 04 de agosto de 2016, así mismo exhibe resumen de COA en electrónico donde se observa únicamente se reportan las emisiones de las 02 calderas y un calentador de aceite.

Es de mencionarse que en fecha treinta y uno de mayo y seis de octubre del año dos mil diecisiete se recibió ante esta Autoridad escritos signados por el C. [REDACTED] Representante Legal de la empresa denominada **POLÍMEROS, ADHESIVOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**, en los cuales realizo diversas manifestaciones entre ellas las siguientes:

"Se anexa copia de la constancia de recepción de la cedula de operación anual correspondiente al año 2015 en fecha 04 de agosto del 2016."...(sic)

Conclusión: Si exhibió la Cédula de Operación Anual (COA) 2015, con fecha de recepción de cuatro de Agosto de dos mil diecisiete ante esta Autoridad donde se observa que únicamente reporto las emisiones de las 02 calderas y el calentador de aceite.

En virtud de lo anterior es de mencionarse que el **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA POLÍMEROS, ADHESIVOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**, no dio cumplimiento a esta medida correctiva. Por lo que esta Autoridad determina que **NO SUBSANA NI DESVIRTUA** la irregularidad N° 5.

I R R E G U L A R I D A D 6.- Al momento de la visita de inspección a la empresa denominada **POLÍMEROS, ADHESIVOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**, **NO** acreditó ante esta Autoridad haber dado aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del inicio de sus operaciones, los paros programados y paros inmediatos en el caso de que estos sean circunstancias o se presente falla del equipo de control si la falla puede provocar contaminación.

En relación a la presente irregularidad mediante **Acuerdo de Emplazamiento N° PFPA/25.5/2C.27.1/0068-17**, de fecha veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, se ordenó como medida correctiva la siguiente: **"6.-** Deberá acreditar ante esta autoridad haber dado aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del inicio de sus operaciones, los paros programados y paros inmediatos en el caso de que estos sean circunstancias o se presente falla del equipo de control si la falla puede provocar contaminación, en términos de lo establecido en el artículo 17 fracciones VII y VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Por lo anterior y derivado del acta de verificación de medidas **N° PFPA/25.2/2C.27.1/0072-17**, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, mediante el cual se acento lo siguiente:

Respecto a este numeral 6 quien atiende la visita manifiesta no contar con avisos de paros programados y/o de inmediato ante la SEMARNAT ya que señala que el C. [REDACTED] Representante Legal de la naturaleza del proceso, el cual consiste en una operación de lunes a viernes de 8:30 a 18:30 hrs, el mismo no ha tenido paros programados y por ende inicio de operaciones que pudieran provocar contaminación al ambiente.

Es de mencionarse que en fecha treinta y uno de mayo y seis de octubre del año dos mil diecisiete se recibió ante esta Autoridad escritos signados por el C. [REDACTED] Representante Legal de la empresa denominada **POLÍMEROS, ADHESIVOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**, en los cuales realizo diversas manifestaciones entre ellas las siguientes:

"por la naturaleza del proceso manifestamos que no hemos tenido paros programados, por lo mismo tampoco inicio de operaciones, que puedan provocar contaminación al ambiente."...(sic)

Conclusión: El establecimiento denominado **POLÍMEROS, ADHESIVOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**, señala que derivado a la naturaleza del proceso, el cual consiste en una operación de lunes a viernes de 8:30 a 18:30 hrs, el mismo no ha tenido paros programados y por ende inicio de operaciones que pudieran provocar contaminación al ambiente.

En virtud de lo anterior es de mencionarse que el **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA POLÍMEROS, ADHESIVOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**, ante esta Autoridad ha desvirtuado esta medida correctiva. Por lo que esta Autoridad determina que **DESVIRTUA** la irregularidad N° 6.

III.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que las irregularidades señaladas con los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 **NO FUERON** SUSANADAS NI DESVIRTUADAS y respecto a la irregularidad 6 fue DESVIRTUADA, por lo que contraviene lo dispuesto en los artículos 16, 17 fracción III y IV y 18, 21, 25 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera así como la NOM-043-SEMARNAT-1993.

IV.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada **"POLÍMEROS, ADHESIVOS Y DERIVADOS S.A. DE C.V."**, las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de la Atmósfera, 68 fracción XI del Reglamento de la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para cuyo efecto se toma en cuenta.

a) La gravedad:



ATMÓSFERA.- Las emisiones fugitivas no canalizadas llevan a problemas de seguridad y salud, como la degradación de la calidad del aire de las plantas, así como pérdidas de material y aumento en los problemas de mantenimiento. La evaluación de la contaminación debe comenzar desde la iniciación del proceso, es decir, desde la emisión de los productos. Por emisión se entiende la totalidad de sustancias que pasan a la atmósfera después de dejar las fuentes de las que proceden. Según esta idea, emisiones son los gases de escape de los automóviles, los humos de las chimeneas, los vapores de diversos procesos industriales, etc., en el momento en que abandonan su fuente de procedencia y pasan a formar parte del aire adyacente. Para medir las concentraciones de los contaminantes, es necesario contar con métodos que produzcan resultados comparables, es decir, que sean específicos, sensibles, estables, precisos y exactos, por lo que la medición de los niveles señalados para los contaminantes de interés, se deben llevar a cabo aplicando métodos de referencia, o bien sus equivalentes. Los métodos y los instrumentos para la medición de contaminantes atmosféricos deben ser cuidadosamente seleccionados, evaluados y normalizados. La LAU es obligatoria para nuevas industrias de jurisdicción federal y para aquellas en la misma condición que requieren regularizarse. La LAU se emite por única vez y en forma definitiva, deberá renovarse por cambio de giro industrial o de localización del establecimiento. Deberá actualizarse por aumento de la producción, ampliación de la planta o cambio de razón social, mediante aviso por escrito a la secretaría. Un inventario de emisiones es una lista de las cantidades de contaminantes de todas las fuentes, que son enviadas a la atmósfera durante un tiempo determinado y son útiles para llevar a cabo las estrategias de control necesarias para obtener la calidad del aire satisfactorio y cumplir con las normas de calidad del aire. Su importancia radica en que para: a) formular los estándares de calidad del aire, b) llevar a cabo estudios epidemiológicos que relacionen los efectos de las concentraciones de los contaminantes con los daños a la salud, c) especificar tipos de fuentes emisoras, d) llevar a cabo estrategias de control y políticas de desarrollo acordes con los ecosistemas locales, y e) desarrollar programas relacionales para el manejo de calidad del aire.

b) En cuanto a las condiciones económicas del infractor:

Por lo que hace a la valoración de la situación económica de la empresa se tiene que no acreditó su situación económica en ningún momento del presente procedimiento, aun y cuando se le requirió mediante el acuerdo de emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.1/0068-17, de fecha veintiocho de Abril de dos mil diecisiete, por lo que se toma lo asentado en el Acta de Inspección N° PFPA/25.5/2C.27.1/0076-16 de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, se desprende que tiene como actividad principal que el inmueble donde ejerce su actividad es COMPRA, VENTA, FABRICACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE RESINAS E IMPERMEABILIZANTES, que cuenta con un total de 120 empleados. Por lo anteriormente mencionado, es de considerarse que las condiciones económicas que prevalecían al momento de la visita a la empresa denominada "POLÍMEROS, ADHESIVOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.", son las adecuadas y suficientes para poder respaldar sus infracciones ambientales.

c) En cuanto a la reincidencia:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación dependiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la empresa denominada "POLÍMEROS, ADHESIVOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.", y por lo tanto no se considera reincidente

d) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la empresa denominada "POLÍMEROS, ADHESIVOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.", es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente, así mismo esta Autoridad determina que no existen los elementos suficientes para determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

e) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:

En cuanto al beneficio obtenido por la visitada, respecto de las irregularidades asentadas en el acta de inspección que nos ocupa, se considera que **SI** genero un beneficio económico a la empresa denominada "POLÍMEROS, ADHESIVOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.", toda vez que no realizó los trámites necesarios para dar cumplimiento total a las medidas correctivas impuestas por esta autoridad.

V.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 del Reglamento I y 173 del Reglamento General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera así como el artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se imponen las siguientes **sanciones:**

1.- Por NO acreditar ante esta Autoridad que cuenta con la modificación de la Licencia Ambiental Única N° LAU-19/00121-08, en donde se incluyan los siguientes equipos: 05 tanques de mezclado de IMPAC, 06 tanques de mezclado de pinturas/texturas, se le impone:

Una multa de \$20,069.40 (veinte mil sesenta y nueve pesos 40/100 M.N.), equivalentes a 249 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de Enero de dos mil dieciocho y que entró en vigor el día primero de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual puede ascender de treinta a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contravenido lo dispuesto en los artículos 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de la Atmósfera.

2.- Por NO acreditar ante esta Autoridad que canaliza las emisiones generadas en sus equipos de producción, así como contar con sus respectivas plataformas y puertos de muestreo, se le impone:

Una multa de \$19,988.80 (diecinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos 80/100 M.N.), equivalentes a 248 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de Enero de dos mil dieciocho y que entró en vigor el día primero de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual puede ascender de treinta a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contravenido lo dispuesto en el artículo 17 fracción III, 23 párrafo segundo y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

3.- Por NO acreditar ante esta Autoridad que realiza las evaluaciones bajo la NOM-043-SEMARAT-1993, en todos y cada uno de sus equipos de proceso, siendo los siguientes:
Mezclado base agua 1, Mezclado base agua 2, Tanques de almacén de mezcladores, Aplicación de fibra, Impregnación con asfalto, Tanques de Mezclado 1, Tanques de Mezclado 2, Tanques de Mezclado 3, Tanques de Mezclado 4, Tanques de Mezclado 5; y los 05 Tanques de IMPAC, 06 tanques de pintura/texturas no registrados en la LAU. Así como acreditar para los equipos Mezclador 1, Mezclador 2, Mezclador 3, Reactor de polimerización RE 1, RE 2, RE 3, RE 4, RE 5, TR 1, Tanque de preparación de lechado, Tanque de preparación de lechado TR 2, TR 3, TR 4, TR 5, se le impone:

Una multa de \$19,988.80 (diecinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos 80/100 M.N.), equivalentes a 248 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de Enero de dos mil dieciocho y que entró en vigor el día primero de febrero



de dos mil dieciocho, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, Índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual puede ascender de treinta a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contravenido lo dispuesto en los artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

4.- Por NO acreditar ante esta Autoridad que los resultados de sus evaluaciones de los equipos Mezclado base agua 1, Mezclado base agua 2, Tanques de almacén de mezcladores, Aplicación de fibra, Impregnación con asfalto, Tanques de Mezclado 1, Tanques de Mezclado 2, Tanques de Mezclado 3, Tanques de Mezclado 4, Tanques de Mezclado 5; y los 05 Tanques de IMPAC, 06 tanques de pintura/texturas no registrados en la LAU, Se encuentren dentro de los límites Máximos Permisibles de la NOM-043-SEMARNAT-1993, se le impone:

Una multa de \$19,988.80 (diecinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos 80/100 M.N.), equivalentes a 248 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de Enero de dos mil dieciocho y que entró en vigor el día primero de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, Índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual puede ascender de treinta a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contravenido lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

5.- Por NO acreditar ante esta Autoridad que cuenta con la Cédula de Operación Anual 2015, presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la cual se incluyen todos y cada uno de sus equipos de proceso, se le impone:

Una multa de \$19,988.80 (diecinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos 80/100 M.N.), equivalentes a 248 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de Enero de dos mil dieciocho y que entró en vigor el día primero de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, Índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual puede ascender de treinta a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contravenido lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento

de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Por lo que se le impone al **C. REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "POLÍMEROS, ADHESIVOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V."**, la siguiente sanción:

Una multa total de \$100,024.60(cien mil veinticuatro pesos 64/100 M.N.), equivalentes a 1241 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil dieciocho y que entró en vigor el día primero de febrero de dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de Enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor el día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual puede ascender de treinta a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contravenido lo dispuesto en los artículos 16, 17 fracción III y IV y 18, 21, 25 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera así como la NOM-043-SEMARNAT-1993.

VI.- Se le hace saber al **C. REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "POLÍMEROS, ADHESIVOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V."**, que con fundamento en lo previsto en el artículo 169 fracción II de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como en lo dispuesto en el artículo 169 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ordenar la adopción inmediata de las medidas correctivas necesarias para cumplir con la Legislación Ambiental aplicable, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas por lo que en este acto se ordena la adopción inmediata de las siguientes **medidas correctivas** necesarias, siendo estas:

1.- Deberá acreditar ante esta autoridad, contar con la modificación de su **Licencia Ambiental Única N° LAU-19/00121-08**, en donde se incluyan los siguientes equipos: 05 tanques de mezclado de IMPAC, 06 tanques de mezclado de pinturas/texturas y se modifiquen los equipos de control declarados inicialmente debido a que estas físicamente no se encuentran: equipos de control: lavador de gases y casa de bolsas otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, vigente, otorgándosele un término de **quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

2.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que **canaliza las emisiones generadas en sus equipos de producción**, así como contar con sus respectivas plataformas y puertos de muestreo, conforme a lo establecido en el artículo 17 fracción III, 23 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera vigente, otorgándosele un término de **quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído.

3.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que **realiza las evaluaciones bajo la NOM-043-SEMARNAT-1993**, de los equipos Mezclado base agua¹, Mezclado base agua 2, Tanques de almacén de mezcladores, Aplicación de fibra, Impregnación con asfalto, Tanques de Mezclado¹, Tanques de Mezclado 2, Tanques de Mezclado 3, Tanques de Mezclado 4, Tanques de Mezclado 5, y los 05 Tanques de IMPAC, 06 tanques de pintura/texturas no registrados en la LAU. Así como acreditar para los equipos Mezclador 1, Mezclador 2, Mezclador 3, Reactor de polimerización RE 1, RE 2, RE 3, RE 4, RE 5, TR 1, Tanque de preparación de lechado, Tanque de preparación de lechado TR 2, TR 3, TR 4, TR 5 que los COV's generados se realiza estimación a través de metodologías comúnmente utilizadas, tales como la aplicación de factores de emisión, estimación mediante datos históricos, balance de materiales, cálculos de ingeniería o modelos matemáticos, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17 fracción IV y 25 del



Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, vigente, otorgándosele un término de **quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

4.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que los **resultados de sus evaluaciones** de los equipos Mezclado base agua 1, Mezclado base agua 2, Tanques de almacén de mezcladores, Aplicación de fibra, impregnación con asfalto, Tanques de Mezclado 1, Tanques de Mezclado 2, Tanques de Mezclado 3, Tanques de Mezclado 4, Tanques de Mezclado 5; y los 05 Tanques de IMPAC, 06 tanques de pintura/texturas no registrados en la LAU, **se encuentren dentro de los límites Máximos Permisibles de la NOM-043-SEMARNAT-1993**, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 16 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, vigente, otorgándosele un término de **quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

P R I M E R O.- El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.

S E G U N D O.- Por haber infringido las disposiciones en materia de atmósfera en los términos del Considerando II de esta Resolución, de conformidad a lo establecido en los artículos 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera así como el artículo 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales determina aplicar la siguiente sanción:

- a) Una multa total de **\$100,024.60(cien mil veinticuatro pesos 64/100 M.N.)**, equivalentes a 1241 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil dieciocho y que entró en vigor el día primero de febrero de dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de Enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor el día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual puede ascender de treinta a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contravenido lo dispuesto en los artículos 16, 17 fracción III y IV y 18, 21, 25 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera así como la NOM-043-SEMARNAT-1993.

T E R C E R O.- Se le hace saber al **C. REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "POLÍMEROS, ADHESIVOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V."**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

C U A R T O.- Se ordena al **C. REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "POLÍMEROS, ADHESIVOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V."** que lleve a cabo las medidas correctivas ordenadas en el Considerando QUINTO de esta Resolución, y se le apercibe que en caso de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, se impondrán las sanciones agravadas que procedan.

C U A R T O.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al **C. REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "POLÍMEROS, ADHESIVOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V."**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Benito Juárez N° 500, esquina con Corregidora, Palacio Federal 2 Piso, en el Centro del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

Q U I N T O.- No se omite señalar al **C. REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "POLÍMEROS, ADHESIVOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V."**, que cuenta con la posibilidad de conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo rogelio.loera@profepa.gob.mx.

S E X T O.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

**PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO e5
EL SERVICIO**

- Paso 1:** ingresar a la dirección electrónica.
http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446
ó a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
- Paso 3:** Registrarse como usuario.
- Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

S E P T I M O.- Notifíquese personalmente al **C. REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "POLÍMEROS, ADHESIVOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V."**, copia con firma autógrafa del presente proveído.

Así lo firma el **C. LIC. VICTOR JAIME CABRERA MEDRANO**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.



SEMARNAT
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN NUEVO LEÓN
VJCM/pjOL/nm
PROFEPAINSTRATIVO N° PFPA/25.2/2C.27.1/0076-16
OFICIO N° PFPA/25.5/2C.27.1/0037-18



CITATORIO

AL C. Representante legal de la Empresa Polimex, Adhesivos
y Derivados, S.R. de C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/25.2/2018-27.1/0076-16

En el Municipio de [REDACTED], Estado de Nuevo León, siendo las
12 horas, con 15 minutos, del día 23 del mes de Julio del año 2019 el
C. José Gerardo Cervera, notificador adscrito a la
Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, hago
constar que me constituí del domicilio ubicado en [REDACTED]
citado, cerciorándome por medio de [REDACTED] en el Municipio antes
que es el domicilio de Polimex, Adhesivos y Derivados S.A. de C.V.

PERSONAL del oficio PFPA/25.5/2C. 27.1/0037-18, con el propósito de practicar la NOTIFICACIÓN
fecha 21 / XII / 2018, emitido por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Nuevo León. Enseguida requerí la presencia de la persona antes citada y
al no encontrarse esta, ni otra persona legalmente autorizada para oír y recibir notificaciones, fui
atendido por el C. [REDACTED] quien se identifica
con [REDACTED] expedida por [REDACTED] quien manifiesta
ser [REDACTED] de Seguridad

CITATORIO en los términos de lo dispuesto por el artículo 167-Bis I párrafo segundo, de la Ley General
del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que sirva esperar al suscrito a
las 12 con 15 minutos, del día 24 del mes de Enero del año 2019
para recibir el oficio antes citado, quedando apercibido que de no hacerlo, es decir de no esperar al
suscrito en el día y la hora antes indicados, entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio
o en su defecto se notificará por medio de instructivo que se fijara en lugar visible del domicilio al
rúbro indicado, junto con el documento que se notificara. Lo anterior con fundamento con el párrafo
tercero del artículo 167 Bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Con
lo anterior doy por concluida la presente diligencia, firmando al calce para constancia legal los que en
ella intervinieron y así quisieron hacerlo.

C. NOTIFICADOR

INTERESADO

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

ALC. Representante Legal de la Empresa Demandada

Palmigas, Adhesivos y Decimadas, S.A. de C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/25.2/20 27.1/0076-16

En el Municipio de [REDACTED], Estado de Nuevo León, siendo las 12 horas, con 15 minutos, del día 24 del mes de Enero del año 2019 el C. José Guadalupe González notificador adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, hago constar que me constituí en el domicilio ubicado en [REDACTED]

Municipio antes citado, cerciorándome por medio de [REDACTED] en el [REDACTED] que es el domicilio de P. Palmigas, Adhesivos y Decimadas, S.A. de C.V.

NOTIFICACIÓN PERSONAL de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA con número de oficio: PFPA/25.5/20. 27. 1/0037-18

Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León. Requiriendo la presencia del mismo; entendiendo la visita con quien dijo llamarse [REDACTED]

quien se identifica con [REDACTED] expedida por Dest. Federal, en su carácter de [REDACTED] con fundamentos en los artículos 167-Bis fracción I, 167-Bis-1, 167-Bis-3, y 167-Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a quien en el presente acto se le entrega copia con firma autógrafa, del oficio antes mencionado, mismo que consta de 13 fojas útiles, así como constancia de la presente notificación, quedando para todos los efectos legales a que haya lugar formalmente notificado el oficio antes mencionado, mismo que es definitivo en la vía administrativa, y en contra de la cual, procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la presente notificación. El texto íntegro del citado oficio, así como su fundamento legal se tiene por reproducido en la presente notificación como si se insertara a la letra. Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia, firmando al calce para constancia legal los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo.

C. NOTIFICADOR

INTERESADO

